



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 66/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael González Artilles y Francisco Javier González en contra de la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en una litis sobre derechos registrados en la que los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro pretendían la declaratoria de nulidad de actos de venta y oposición a transferencia relativa a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Montecristi en contra de la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. Esta litis fue planteada ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi que declara inadmisibile la demanda, por considerar que lo pretendido había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, así como por no reconocer calidad ni interés a la persona demandante, toda vez que la misma cuestión había sido juzgada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Esta decisión fue posteriormente confirmada en apelación.</p> <p>Frente a la decisión resultante del recurso de apelación fue interpuesto un recurso de casación en el marco del cual la Suprema Corte de Justicia decide casar la sentencia y enviar el asunto por ante el Tribunal Superior</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de Tierras del Departamento Noreste. Esta última decisión es la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Rafael González Artiles y Francisco Javier González en contra de la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael González Artiles y Francisco Javier González; y a la parte recurrida, la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio surge a raíz del embargo ejecutivo realizado por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, por motivo de la falta de pago de un préstamo otorgado mediante pagaré notarial. Frente a esta actuación la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez interpone demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios contra la parte hoy



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurrente. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 365-1301033, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decidió la demanda condenando a la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.000.00) a título de justa indemnización por daños y perjuicios y declara nulo y sin efecto jurídico el embargo practicado. Esta decisión fue confirmada en apelación mediante Sentencia núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Frente a esta decisión la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1133, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibles el recurso tras considerar que el monto al que asciende la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la legislación aplicable en materia de casación. En el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente invoca la vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución, así como que resulta contraria a los artículos 6 y 110 de la Constitución y a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0489/15 y TC/0092/16 de este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Yaniris Evangelina Colón Minaya; y a la parte recurrida, señora Ana Luisa Sánchez Vásquez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Dioselyn Álvarez contra la Sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio Alberto Bergès Barján en su calidad de presidente de la referida entidad, para dar cumplimiento al artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y que se gafa haga efectivo a la hoy recurrente en revisión. señora Dioselyn Álvarez, su derecho a pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del señor Benjamín Poche Poche. Como resultado de esta acción de amparo, fue producida la Sentencia núm. 207-2013, la cual declara improcedente la acción de amparo.</p> <p>Ante dicha decisión, la recurrente, Dioselyn Álvarez, elevó un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad humana y la protección sus derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, conforme a los artículos 38, 39.4 y 55.5 de la Constitución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR y ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2013), contra la Sentencia núm. 207-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la indicada Sentencia núm. 207-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Dioselyn Álvarez contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio Alberto Bergés Barján en su calidad de presidente de la referida entidad.

**CUARTO: ORDENAR** a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal hacer efectivo a la señora Dioselyn Álvarez su derecho a pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del teniente retirado señor Benjamín Poche Poche.

**QUINTO: OTORGAR** a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen a la señora Dioselyn Álvarez todos los valores que le corresponden por concepto de pensión desde la fecha de la muerte del señor Benjamín Poche Poche conforme a la referida Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, del treinta y uno (31) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dioselyn Álvarez, a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a su representante legal, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto contra la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de agosto de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de que el Estado dominicano ordenó la construcción del Jardín Botánico, en unos terrenos propiedad del señor José Velázquez Fernández; producto de dicha ocupación, el referido señor, mediante la comunicación del doce (12) de mayo del mil novecientos setenta y tres (1973), solicita al Estado dominicano, vía la Administradora General de Bienes Nacionales, que el pago de los referidos terrenos sea realizado de dos maneras: el 50% de su valor en efectivo, y el resto en bonos del Estado; la entonces administradora, Frida A. Espinal, mediante el Oficio núm. 10060, del dieciocho (18) de diciembre del mil novecientos setenta y ocho (1978), dirigida al consultor del Poder Ejecutivo, le solicita el poder necesario, a los fines de adquirir dicho inmueble. Posteriormente, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 0437, del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), conminó al Ministro de Hacienda, para que procediera al pago de los referidos inmuebles.</p> <p>Producto de múltiples diligencias y solicitudes de pago de los referidos terrenos, y transcurridos más de cuarenta (40) años, sin que, hasta la fecha, el Estado dominicano, haya realizado el pago de los mismos, las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, interpusieron una acción de amparo, a fin de que se condene al Estado dominicano y sus dependencias, al pago del justo precio de los referidos inmuebles. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró su inadmisibilidad bajo el fundamento de que existe otra vía efectiva,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>como lo es la contenciosa administrativa. Esta decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por María Teresa del Cueto (viuda), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto (hijas), herederas del señor José Velázquez Fernández, contra la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> en la forma y el fondo, la acción de amparo interpuesta por María Teresa del Cueto (viuda), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto (hijas).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil diecinueve y/o dos mil veinte (2019 y/o 2020), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago del justo valor de las Parcelas núms. 34-B-1 y 34-C-1, Distrito Catastral núm. 4, ambas ubicadas en el sector de los Altos de Arroyo Hondo II, del Distrito Nacional, según Comunicación núm. 10060 del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), conforme a la Declaración de Propiedad Inmobiliaria de la DGII del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), la cual se encuentra desarrollada en el cuerpo de esta sentencia, en favor y provecho de quienes correspondan en derecho.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, a cargo del Ministerio de Hacienda por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha en la cual no se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la exclusión del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, en el entendido de que los mismos no forman parte en este proceso.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señoras María Teresa del Cueto (viuda), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto (hijas), y a los recurridos, Estado dominicano, Presidencia de la República y Lic. Danilo Medina Sánchez, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro, Licdo. Simón Lizardo Mezquita o quien lo sustituya; Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gabriel Marchena Adames contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente el presente proceso tiene su origen en la Decisión núm. 20 dictada por el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se decide declarar culpable, y por vía de consecuencia, se ordena la destitución del cargo de juez de Paz de Villa Bisono al señor Gabriel Marchena Adames.</p> <p>Inconforme con la indicada decisión el señor Gabriel Marchena Adames, interpone un recurso de revisión ante el mismo Consejo del Poder Judicial, dictando dicho órgano la Resolución núm. 07/2013 el veintiuno</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(21) de agosto de dos mil trece 2013, decisión esta mediante la cual se decide rechazar el recurso de revisión.</p> <p>Consecuentemente, el señor Gabriel Marchena Adames, interpone una acción de amparo de lo que resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la Sentencia núm. 462-2013 que declara inadmisibles la indicada acción de amparo, bajo el fundamento de la existencia de otra vía.</p> <p>No conforme con esa decisión, el señor Gabriel Marchena Adames, interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Marchena Adames contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Marchena Adames contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013); por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Gabriel Marchena Adames; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y al Procurador General administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez fue cancelado de las filas del Ejército de la República Dominicana el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), por la supuesta comisión de faltas graves. En vista de dicha situación, solicitó una certificación a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), donde constaba la fecha en la que el recurrente ingresó a las filas de dicha institución, así como la fecha en que fue cancelado.</p> <p>El hoy recurrente, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ejército de la República Dominicana, por entender que su cancelación fue injusta, arbitraria y sin el debido proceso, acción ésta que fue decidida mediante Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante. No conforme con dicha sentencia, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Nelson Rafael Medina Rodríguez contra la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00155-2016.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Rafael Medina Rodríguez, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación FUNCARE, INC. contra la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la hoy recurrente, Fundación FUNCARE, INC., contra la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, procurando el cumplimiento de la Ley núm. 1467, la cual ratifica el Acuerdo Domínico-Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D.C, Estados Unidos del diez (10) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938). Mediante la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales. No conforme con dicha decisión, la Fundación FUNCARE interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fundación FUNCARE, INC contra la Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00050-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Fundación FUNCARE, INC., en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Fundación FUNCARE, INC. Y a la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina con ocasión del embargo trabado por el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre los bienes propiedad de la señora Diana Alejandra Batista Céspedes, el cual tuvo su origen en un crédito contenido en el pagaré, entre ellos suscrito el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por la suma de cuarenta y dos millones de pesos con 00/100 (\$42,000,000.00).</p> <p>El referido embargo fue validado por la Sentencia Civil núm. 00365/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de lo cual resulta la emisión, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, de un cheque de administración por valor de ciento sesenta y tres mil trescientos tres pesos 00/33 (\$163,303.33) correspondiente a la suma que, según dicha institución bancaria, no se encontraba afectada por otros embargos trabados sobre los fondos pertenecientes a la señora Diana Alejandra Batista Céspedes.</p> <p>No conforme con el monto ofrecido, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Ismael Rafael Peña Rodríguez interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con la finalidad de que se ordene la ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de propiedad.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida mediante la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Ordenanza Civil núm. 397-2017-00292.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, a la parte recurrida, señor Ismael Rafael de Peña Rodríguez, y a los intervinientes voluntarios, señores Esperanza Brito Serrano, Domingo Brito Serrano y Petronila Brito Serrano.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Braulio Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00081, dictada por la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte recurrente, Braulio Mateo, fue desvinculado de su posición como electricista automotriz en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), por violar el artículo 84, acápite I, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en virtud de que alegadamente intentó sustraer piezas nuevas entregadas para ser instaladas en un vehículo del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).</p> <p>En vista de la referida desvinculación, el señor Braulio Mateo accionó en amparo, alegando una vulneración al debido proceso, acción que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00081, de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles dicha acción de amparo por existir otra vía para tutelar el derecho fundamental vulnerado conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Braulio Mateo interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Braulio Mateo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Braulio Mateo, y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deltrece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la baja de las filas del Ejército Nacional ordenada en relación con el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2006), por presunta mala conducta y posesión de 2.79 gramos de marihuana en su vehículo. Por estos mismos hechos, el hoy recurrente fue también sometido a la justicia en donde resultó descargado mediante Sentencia núm. 176-2006-12, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2006).</p> <p>El diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), luego de solicitar sin éxito su reincorporación a las filas del Ejército Nacional, el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas interpuso una acción de amparo a los fines de que se le protegiera su derecho al trabajo y se ordene su restitución en el Ejército Nacional de la República Dominicana. Dicha acción se resuelve mediante la sentencia actualmente recurrida, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que declara inadmisibles por extemporánea la acción de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Sánchez Cuevas; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**